



**EXPEDIENTE N°** : 643-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ENERGIGAS S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : GASOCENTRO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PUEBLO LIBRE, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
LABORATORIO ACREDITADO  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Energigas S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó el simulacro de incendios del año 2012 y la charla informativa del primer semestre del año 2013, contenidos en el Plan de Relacionamiento con la Comunidad asumido en su instrumento de gestión ambiental.*
- (ii) *No realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en el parámetro establecido en su instrumento de gestión ambiental.*
- (iii) *No realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al tercer trimestre del año 2012, primer, segundo y tercer trimestre del año 2013 en todos los parámetros establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.*
- (iv) *No realizó los monitoreos ambientales de calidad del aire correspondientes al primer, segundo y tercer trimestres del año 2013 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.*
- (v) *No realizó los monitoreos ambientales de calidad del aire correspondientes al tercer trimestre del año 2012, primer, segundo y tercer trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI para el parámetro Monóxido de Carbono (CO).*

Lima, 27 de octubre del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Energigas S.A.C. (en adelante, Energigas) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el gasocentro ubicado en la Avenida La Marina N° 589, esquina con la Avenida Sucre N° 1201-1203, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima (en adelante, gasocentro).
2. El 6 de mayo y 14 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó visitas de supervisión regular a las instalaciones del gasocentro de titularidad de Energigas con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.

Registro Único de Contribuyente N° 20506151547.



3. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 009710<sup>2</sup> y 003457<sup>3</sup>, (en adelante, Actas de Supervisión) y en los Informes N° 921<sup>4</sup> y 1508-2013-OEFA/DS-HID<sup>5</sup> (en adelante, Informes de Supervisión) los cuales fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 306-2016-OEFA/DS<sup>6</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio) en el que se detallan los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental y a los compromisos ambientales cometidos por Energigas.
4. Mediante Carta Circular N° 002-2016-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 26 y 27 de abril del 2016<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación otorgó a Energigas un plazo de dos (2) días hábiles para remitir la información que dé cuenta sobre el estado actual de la ejecución de su Plan de Relacionamiento con la Comunidad.
5. Por escrito con registro N° 032029 del 28 de abril del 2016<sup>8</sup> Energigas señaló que durante los últimos periodos ha atravesado problemas administrativos que no le permitieron implementar las acciones necesarias que subsanen el hallazgo respecto al cumplimiento del Plan de Relaciones Comunitarias. Asimismo, solicitó un plazo de veinte (20) días hábiles para subsanar el hallazgo mencionado.
6. Mediante Carta N° 758-2016-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 14 de junio del 2016<sup>9</sup>, la Subdirección de Instrucción otorgó un plazo de dos (2) días hábiles para que Energigas atienda el requerimiento antes señalado. Asimismo, le requirió que en un plazo de dos (2) días hábiles remita información que dé cuenta del estado actual sobre el Registro de Generación de Residuos Sólidos en General.
7. Por Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación de fecha 27 de junio del 2016 se incorporó al Expediente un disco compacto que contiene los siguientes documentos:
  - Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 438-2010-MEM/AE del 16 de diciembre del 2010.
  - Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 064-2011-MEM/AE del 2 de marzo del 2011.
  - Informes de monitoreo del tercer trimestre del año 2012, primer, segundo y tercer trimestre del año 2013 del Gasocentro de titularidad de Energigas.

<sup>2</sup> Página 11 del archivo digitalizado del Informe N° 921-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

<sup>3</sup> Página 19 del archivo digitalizado del Informe N° 1508-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 12 del Expediente (CD).

<sup>5</sup> Folio 12 del Expediente (CD).

<sup>6</sup> Folios 1 al 12 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 13 y 14 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 16 al 20 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 21 del Expediente.





- Informe Ambiental Anual del año 2013 del Gasocentro de titularidad de Energigas.
  - Oficios N° 149-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015 y N° 158-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de diciembre del 2015.
  - Oficios N° 1067-2015-INACAL/DA del 4 de diciembre del 2015 y N° 0015-2016-INACAL/DA del 5 de enero del 2016.
  - Cartas N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015 y N° 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI el 7 de diciembre del 2015.
  - Escritos con Registro N° 63031 presentado al OEFA el 4 de diciembre del 2015 y N° 64823 presentado al OEFA el 15 de diciembre del 2015.
8. Mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación de fecha 1 de julio del 2016 se incorporaron al Expediente copia de los siguientes documentos:
- Escrito con registro N° 02645 presentado por Energigas el 16 de enero del 2014.
  - Consulta al Registro de Hidrocarburos – GN del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) – Registro N° 39783-320-2012.
9. Por Resolución Subdirectoral N° 1320-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>10</sup> del 31 de agosto del 2016, notificada el 2 de setiembre del mismo año<sup>11</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Energigas, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Energigas S.A.C. no habría cumplido los compromisos sociales de realizar la charla informativa del primer semestre del año 2013 y el simulacro de incendios del año 2012, contenidos en el Plan de Relaciones Comunitarias asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	Energigas S.A.C. no habría realizado el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en el parámetro establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
3	Energigas S.A.C. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos,	Hasta 20 UIT



Folios 41 a 60 del Expediente.

11

Folios 61 y 62 del Expediente.



N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
	correspondiente al tercer trimestre del año 2012, primer trimestre del año 2013, segundo trimestre del año 2013 y tercer trimestre del año 2013 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
4	Energigas S.A.C. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012, primer trimestre del año 2013, segundo trimestre del año 2013 y tercer trimestre del año 2013 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, al haberlo realizado sólo en un (1) punto de monitoreo cuando se comprometió a ejecutarlo en dos (2) puntos de monitoreo.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 20 UIT
5	Energigas S.A.C. no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al tercer trimestre del año 2012, primer trimestre del año 2013, segundo trimestre del año 2013 y tercer trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPi para el parámetro Monóxido de Carbono (CO).	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 20 UIT

10. A la fecha de emisión de la presente resolución, Energigas no ha presentado descargos al presente procedimiento administrativo.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Energigas cumplió los compromisos sociales de realizar el simulacro de incendios del año 2012 y la charla informativa en el primer semestre del año 2013, contenidos en el Plan de Relacionamiento con la Comunidad comprometido en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Energigas realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en el parámetro establecido en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Energigas realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al tercer trimestre del año 2012, primer, segundo y tercer trimestre del año 2013 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.





- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Energigas realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al tercer trimestre del año 2012, primer, segundo y tercer trimestre del año 2013 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si Energigas realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al tercer trimestre del año 2012, primer, segundo y tercer trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI para el parámetro Monóxido de Carbono (CO); y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Primera cuestión previa: Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>12</sup>:

12

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**"Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
14. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.
- Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - LPAG, en los Artículos 21° y 22° la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un supuesto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, correspondería emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y el TUO del RPAS.

### **III.2 Segunda cuestión previa: Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1320-2016-OEFA/DFSAI/SDI**

19. Mediante la Resolución Subdirectoral se imputó a Energigas cinco (5) conductas que supuestamente habrían infringido lo dispuesto en la normativa ambiental y se le otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador<sup>13</sup>.
20. La Resolución Subdirectoral fue notificada a Energigase el 2 de setiembre del 2016 mediante Cédulas de Notificación N° 1464 y 1550-2016<sup>14</sup>. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la LPAG<sup>15-16</sup>. No

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 13°.- Presentación De Descargos

13.1. El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos."

<sup>14</sup> Folios 61 y 62 del Expediente.

<sup>15</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General





obstante, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Energigas no ha presentado descargos contra el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador efectuado mediante la Resolución Subdirectoral.

21. En ese sentido, y en aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>17</sup>, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Electro Oriente realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

### III.3 Tercera cuestión previa: Rectificación del error material contenido en la Resolución Subdirectoral N° 1320-2016-OEFA-DFSAI/SDI

22. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG<sup>18</sup> establece que procede la rectificación de errores materiales en los actos administrativos con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, adoptando la misma forma del acto que se enmienda, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. En ese sentido, la administración puede eliminar, modificar o agregar elementos al acto administrativo con el objeto de rectificar los errores materiales que adolezca su actuación procurando el objetivo de perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae el error<sup>19</sup>.
23. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 1320-2016-OEFA/DFSAI/SDI se advierte lo siguiente:

#### *"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal*

(...)

21.3 *En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado."*

- <sup>16</sup> Conforme se aprecia de la Cédula de Notificación N° 1464-2016, la señorita Cinthya Ramírez Zamudio identificada con DNI N° 42845311 recepcionó la referida cédula con la Resolución Subdirectoral y el CD adjunto a la misma y suscribió la cédula de notificación. Asimismo, la Cédula de Notificación N° 1550-2016 fue recibida por la señorita Ana María Iza Montezuma, identificada con DNI N° 10346657.

- <sup>17</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

#### *"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo*

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

(...)"

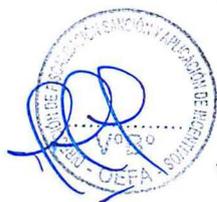
- <sup>18</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

#### *"Artículo 201°.- Rectificación de errores*

**201.1** *Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.*

(...)"

- <sup>19</sup> RUBIO CALDERA, Fanny. La potestad correctiva de la Administración Pública. Editorial Jurídica Venezuela, Caracas. 2004. p. 129. Citado por MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, Perú. Décima edición, 2014, p. 610.





- (i) En el cuadro del acápite VI. PROPUESTA DE SANCIÓN y en los cuadros de los Artículos 1° y 2° de la parte resolutive de la mencionada Resolución se señala que: *“Energigas S.A.C. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012, primer trimestre del año 2013, segundo trimestre del año 2013 y tercer trimestre del año 2013 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, al haberlo realizado sólo en un (1) punto de monitoreo cuando se comprometió a ejecutarlo en dos (2) puntos de monitoreo”.*
- (ii) Sin embargo, en el desarrollo del hecho detectado N° 4 de la mencionada Resolución Subdirectoral se advierte que se hace referencia a los monitoreos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013, en tanto que los informes de monitoreo de calidad del aire analizados en el Expediente corresponden a dichos trimestres.
- (iii) En ese sentido, existe un error material en la transcripción del hecho imputado N° 4 en los cuadros del acápite “propuesta de sanción” y en los cuadros de los Artículos 1 y 2° de la parte resolutive de la Resolución de imputación de cargos, toda vez que, tal como se señala en el análisis del hecho imputado N° 4, se debió colocar únicamente los siguientes periodos: “primer, segundo y tercer trimestre del año 2013”.
24. En consecuencia, corresponde rectificar el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 1320-2016-OEFA/DFSAI/SDI (tanto en el cuadro del acápite VI, como en los cuadros de los Artículo 1° y 2° de la parte resolutive de la mencionada Resolución), toda vez que no se afecta el derecho de defensa ni las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que le asiste a Energigas, conforme a lo siguiente:

Dice:

*“Energigas S.A.C. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012, primer trimestre del año 2013, segundo trimestre del año 2013 y tercer trimestre del año 2013 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, al haberlo realizado sólo en un (1) punto de monitoreo cuando se comprometió a ejecutarlo en dos (2) puntos de monitoreo”.*

Debe decir:

*“Energigas S.A.C. no habría realizado el monitoreo ambiental de la calidad de aire correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, al haberlo realizado sólo en un (1) punto de monitoreo de los dos (2) puntos de monitoreo comprometidos en su instrumento de gestión ambiental”.*

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

25. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.





26. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA<sup>20</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
27. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
28. Por lo expuesto se concluye que las Actas de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Energigas cumplió los compromisos sociales de realizar el simulacro de incendios del año 2012 y la charla informativa en el primer semestre del año 2013, contenidos en el Plan de Relaciones Comunitarias asumido en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**

29. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) el estudio ambiental correspondiente, el cual resulta de obligatorio cumplimiento una vez aprobado, constituyendo los compromisos asumidos en estas obligaciones ambientales fiscalizables<sup>21</sup>.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

30. El gasocentro de titularidad de Energigas cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental para la Construcción de un Establecimiento de Venta al público de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor, la cual fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 438-2010-MEM/AE del 16 de diciembre del 2010 – DIA GLP<sup>22</sup>.



<sup>20</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 16.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

<sup>21</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**"Artículo 9°.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

<sup>22</sup> Páginas 103 y 104 del archivo digitalizado denominado "DIA-R.D. N° 438-2010-MEM/AE" que se encuentra en el folio 23 del Expediente.





- 31. Asimismo, Energigas cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental de la Ampliación y/o Modificación del Gasocentro de GLP para Instalación de un Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), aprobada mediante Resolución Directoral N° 064-2011-MEM/AE del 2 de marzo del 2011 – DIA GNV<sup>23</sup>.
- 32. En ambos instrumentos de gestión ambiental, Energigas se comprometió a realizar el Plan de Relacionamiento con la Comunidad conforme al siguiente cronograma de actividades<sup>24</sup>:

**Plan de Relacionamiento con la Comunidad**  
**Cronograma de Actividades**

Actividad	Etapa de Constr.	Etapa de Operación	Periodo
Charla informativa	X		Inicio de obras
Charlas informativas		X	Semestral
Simulacro de Incendio		X	Anual
Difusión de cartillas o volantes de seguridad	X		Quincenal
Difusión de cartillas o volantes de seguridad		X	Bimensual
Recepción de sugerencias	X	X	Diario

Fuente: DIA GLP y DIA GNV  
Elaboración: DFSAI

- 33. En este sentido, como parte del cronograma de actividades de su Plan de Relacionamiento con la Comunidad, Energigas debía realizar, entre otros, charlas informativas con una frecuencia semestral y un simulacro de incendios con una frecuencia anual.

b) Hecho detectado

- 34. En el Acta de Supervisión N° 009710, la Dirección de Supervisión dejó constancia de que Energigas no cuenta con documentos que acrediten que realizó los compromisos sociales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental. Asimismo, en los Informes de Supervisión se dejó constancia de que Energigas no presentó documentación que acredite que cumplió sus compromisos sociales<sup>25</sup>.
- 35. Por ello, en el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión concluyó que Energigas habría incurrido en una infracción al Artículo 9° del RPAAH, al no haber ejecutado su Plan de Relacionamiento con la Comunidad comprometido en sus instrumentos ambientales<sup>26</sup>.



<sup>23</sup> Páginas 140 y 141 del archivo digitalizado denominado "DIA-R.D. N° 064-2011-MEM-AAE" que se encuentra en el folio 23 del Expediente.

<sup>24</sup> Páginas 17 y 18 del archivo digitalizado denominado "DIA-R.D. N° 438-2010-MEM-AAE" y página 134 del archivo digitalizado denominado "DIA-R.D. N° 064-2011-MEM-AAE" que se encuentran en el folio 23 del Expediente.

<sup>25</sup> Página 3 del archivo digitalizado del Informe N° 921-2013-OEFA/DS-HID y páginas 5 al 7 del archivo digitalizado del Informe N° 1508-2013-OEFA/DS-HID contenidos en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

<sup>26</sup> Folio 11 del Expediente.



c) Análisis del hecho imputado

36. Al momento de la Supervisión Regular 2013 (14 de diciembre del 2013), Energigas debió realizar dos extremos de su Plan de Relacionamiento con la Comunidad, de acuerdo al compromiso ambiental señalado: el simulacro de incendios del año 2012 y la charla informativa del primer semestre del año 2013.
37. Sin embargo, de lo constatado por la Dirección de Supervisión, Energigas no presentó documentos o medios probatorios que sustenten la ejecución de dichos compromisos sociales.
38. Adicionalmente, Energigas señaló en su escrito del 28 de abril del 2016 que durante los últimos periodos había atravesado problemas administrativos que no le permitieron implementar las acciones necesarias que subsanen el hallazgo respecto al cumplimiento del Plan de Relacionamiento con la Comunidad y solicita un plazo adicional para su cumplimiento.
39. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo al Artículo 9° del RPAAH, los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental obligan a Energigas a realizar las charlas informativas con una frecuencia semestral y un simulacro de incendios con una frecuencia anual.
40. Cabe añadir que en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA existe un régimen de responsabilidad objetiva, del cual se desprende que la autoridad administrativa debe determinar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta del administrado y la infracción administrativa, a fin de atribuir responsabilidad al presunto infractor.
41. En efecto, el Artículo 18° de la Ley del Sinefa<sup>27</sup> señala que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA.
42. Ello, es concordante con el Numeral 4.2 del Artículo 4° del TULO del RPAS que señala que la responsabilidad administrativa del infractor es objetiva y en aplicación de la misma, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado podrá eximirse de la responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>28</sup>; lo cual no ha sido acreditado por la empresa en este procedimiento; así, Energigas está obligado a realizar su Plan de Relacionamiento con la Comunidad establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.



27

**Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental****"Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva**

*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*

**Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD****"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor****(...)**

*4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.*

*4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero."*



43. De acuerdo a lo antes señalado, se verifica que Energigas reconoce el hecho imputado al señalar que por problemas administrativos no ejecutó su Plan de Relaciones Comunitarias; por lo tanto, se concluye que dicha empresa no cumplió con realizar el simulacro de incendios del año 2012 y la charla informativa en el primer semestre del año 2013, previstos en el Plan de Relacionamiento con la Comunidad comprometido en su instrumento de gestión ambiental, lo cual constituye un incumplimiento al Artículo 9° del RPAAH, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Energigas en este extremo.
44. Cabe señalar que esta conducta podrá ser sancionada de acuerdo al Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
45. Conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136 de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar el simulacro de incendios y la charla informativa, las cuales están previstas en el Plan de Relacionamiento con la Comunidad comprometido en su instrumento de gestión ambiental.
46. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de su compromiso ambiental de realizar el simulacro de incendios y la charla informativa, las cuales están previstas en el Plan de Relacionamiento con la Comunidad, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

**IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Energigas realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en el parámetro establecido en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**

47. Se reitera que el Artículo 9° del RPAAH establece que el estudio ambiental aprobado por la autoridad competente es de obligatorio cumplimiento para los administrados, constituyendo los compromisos asumidos en estas obligaciones ambientales fiscalizables.
  - a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

48. Tanto en la DIA-GLP del año 2010 y en la DIA-GNV del año 2011, Energigas se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de ruidos conforme se detalla a continuación:

**DIA – GLP:**

*"En la fase de operación el titular se compromete a monitorear la calidad de aire y el ruido, de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM, D.S. N° 003-2008-MINAM y D.S. N° 085-2003-PCM."<sup>29</sup>*

Página 17 del archivo digitalizado denominado "DIA-R.D. N° 438-2010-MEM-AAE" que se encuentra en el folio 23 del Expediente.



**DIA – GNV**<sup>30</sup>:**"INFORME N° 044-2011-MEM/AAE/MB**

(...)

**OBSERVACIÓN N° 4. ABSUELTA**

*El titular de la empresa considera la realización de un monitoreo de calidad de ruidos, de acuerdo al D.S. N° 085-2003-PCM (Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad ambiental para Ruido) y con una frecuencia trimestral.*

(...)<sup>31</sup>

49. El Artículo 4° del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (en adelante, Decreto Supremo N° 085-2003-PCM)<sup>32</sup>, señala que los estándares de calidad ambiental para ruido establecen los niveles máximos de ruido en el ambiente que no deben excederse para no afectar la salud humana, siendo el parámetro considerado por los ECA el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (Laeqt)<sup>33-34</sup>.
- b) Hecho detectado
50. En el Informe de Supervisión N° 921-2013-OEFA/DS-HID, la Dirección de Supervisión dejó constancia de que Energigas no habría realizado el monitoreo de ruido tomando en cuenta el parámetro Laeqt durante el tercer trimestre del año 2012, conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental<sup>35</sup>.
51. Por ello, en el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión concluyó que Energigas no habría realizado el monitoreo de ruido considerando el parámetro comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental durante el tercer trimestre del año 2012<sup>36</sup>.

<sup>30</sup> La Carta de Compromiso de Monitoreo de Calidad de Aire y el Informe N° 044-2011-MEM/AAE/MB del 1 de marzo del 2011 son documentos que forman parte de la DIA - GNV

<sup>31</sup> Páginas 142 y 143 del archivo digitalizado denominado "DIA-R.D. N° 064-2011-MEM/AAE" que se encuentra en el folio 23 del Expediente.

<sup>32</sup> Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental para el Ruido, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM

**"Artículo 4°.- De los Estándares Primarios de Calidad Ambiental para Ruido**

*Los Estándares Primarios de Calidad Ambiental (ECA) para Ruido establecen los niveles máximos de ruido en el ambiente que no deben excederse para proteger la salud humana. Dichos ECA's consideran como parámetro el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (Laeqt) y toman en cuenta las zonas de aplicación y horarios, que se establecen en el Anexo N° 1 de la presente norma".*

<sup>33</sup> Es un parámetro que se utiliza para cuantificar los sonidos, entendiendo al Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (Laeqt) como el nivel de presión sonora constante, expresado en decibeles A, que en el mismo intervalo de tiempo (T), contiene la misma energía total que el sonido medido.

<sup>34</sup> Al respecto, Mateo Floría señala que "los niveles de presión acústica correspondientes a los ruidos existentes en los puestos de trabajo, en la mayoría de los casos, no permanecen constantes, sino que varían continuamente. Sin embargo, para facilitar su utilización, es necesario que podamos representarlos por un único número. Este valor numérico es precisamente el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A".

MATEO FLORÍA, Pedro. "La prevención del ruido en la empresa". Editorial Fundación Confemetal. Madrid, 1999. Página 83.

<sup>35</sup> Páginas 4 y 5 del archivo digitalizado del Informe N° 921-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

<sup>36</sup> Folios 5 (reverso) y 6 del expediente.



c) Análisis del hecho imputado

52. De la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre del año 2012 se advierte que:
- En el monitoreo de ruido efectuado en el gasocentro de titularidad de Energigas no se utilizó el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con Ponderación A (Laeqt), conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.
  - Los resultados se presentaron en unidades de "Nivel Máximo dB (A)" y "Nivel Mínimo dB (A)", los que no muestran el nivel constante de ruido<sup>37</sup>.
53. En atención a ello se advierte que Energigas incumplió el compromiso asumido en la DIA-GLP del año 2010 y la DIA-GNV del año 2011, toda vez que realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en un parámetro distinto al establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
54. De los medios probatorios actuados en el Expediente, se verifica que Energigas no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en el parámetro establecido en su instrumento de gestión ambiental, lo cual vulnera la obligación contenida en el Artículo 9° del RPAAH. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Energigas en este extremo.
55. Esta Dirección considera que carece de objeto exigir la realización de los monitoreos de ruido correspondiente al tercer trimestre del año 2012, toda vez que la exigencia de presentar la información antes mencionada no puede revertir la conducta infractora, por tanto, no corresponde dictar una medida correctiva en el presente caso. Sin embargo, lo expuesto no impide que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Energigas, encontrándose dentro de ellas las vinculadas a la realización de monitoreos ambientales conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
56. En este sentido, conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir su obligación de realizar los monitoreos de ruido en el parámetro establecido en su instrumento de gestión ambiental, la cual se encuentra contenida en el Artículo 9° del RPAAH.
57. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de su compromiso ambiental de realizar el monitoreo de ruido en el parámetro establecido en su instrumento de gestión ambiental, la cual se encuentra contenida en el Artículo 9° del RPAAH y será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.



Páginas 67 y 69 del archivo digitalizado del Informe N° 921-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.



**IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si Energigas realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al tercer trimestre del año 2012, primer, segundo y tercer trimestre del año 2013 en todos los parámetros establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**

58. Se reitera que el Artículo 9° del RPAAH establece que el estudio ambiental aprobado por la autoridad competente es de obligatorio cumplimiento para los administrados, constituyendo los compromisos asumidos en estas obligaciones ambientales fiscalizables.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

59. En la DIA-GLP del año 2010 y en la DIA-GNV del año 2011, Energigas se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de calidad del aire conforme se detalla a continuación:

**DIA – GLP:**

*“En la fase de operación el titular se compromete a monitorear la calidad de aire y el ruido, de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM, D.S. N° 003-2008-MINAM y D.S. N° 085-2003-PCM.”*<sup>38</sup>

**DIA – GNV**<sup>39</sup>:

**“CARTA DE COMPROMISO DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE**

*(...) ENERGIGAS S.A.C., se compromete a realizar el monitoreo trimestral de calidad de aire en la Fase de Operación, de acuerdo a los parámetros establecidos en estándares nacionales de calidad ambiental D.S. 074-2001-PCM, D.S. y D.S. 003-2008-MINAM, generados dentro del predio donde funciona el Estación de Servicios - Gasocentro “LA MARINA” (...).*<sup>40</sup> [sic]

60. El Artículo 4° del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM<sup>41</sup> (en adelante, Decreto Supremo N° 074-2001-PCM) establece siete (7) parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire, conforme se detalla a continuación:

a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)



<sup>38</sup> Página 17 del archivo digitalizado denominado “DIA-R.D. N° 438-2010-MEM-AAE” que se encuentra en el folio 23 del Expediente.

<sup>39</sup> La Carta de Compromiso de Monitoreo de Calidad de Aire y el Informe N° 044-2011-MEM/AAE/MB del 1 de marzo del 2011 son documentos que forman parte de la DIA – GNV.

<sup>40</sup> Página 115 del archivo digitalizado denominado “DIA-R.D. N° 064-2011-MEM-AAE” que se encuentra en el folio 23 del Expediente.

<sup>41</sup> Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

**“Artículo 4°.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:**

- a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
- e) Ozono (O<sub>3</sub>)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)
- (...)”





- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
- e) Ozono (O<sub>3</sub>)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)

61. Asimismo, mediante Decreto Supremo 003-2008-MINAM<sup>42</sup> se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental para Aire, el cual considera los siguientes parámetros:

- a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
- b) Benceno
- c) Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano
- d) Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM<sub>2,5</sub>)
- e) Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S)

b) Hecho detectado

62. En los Informes de Supervisión, la Dirección dejó constancia de que Energigas no realizó el monitoreo ambiental de la calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM<sub>2,5</sub>) correspondientes al tercer trimestre del 2012, primer, segundo y tercer trimestre del 2013, de acuerdo a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental<sup>43</sup>.

63. Por ello, el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión concluyó que Energigas no realizó el monitoreo de calidad del aire considerando los

42

Decreto Supremo 003-2008-MINAM, mediante el cual se aprueban los Estándares de Calidad Ambiental para Aire

"Anexo 1

Tabla 1

ESTÁNDAR DE CALIDAD AMBIENTAL PARA EL DIÓXIDO DE AZUFRE SO<sub>2</sub>

Parámetro	Periodo	Valor µg/m <sup>3</sup>	Vigencia	Formato	Método de análisis
Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	24 horas	80	1 de Enero de 2009	Media aritmética	Fluorescencia UV (método automático)
	24 horas	20	1 de enero del 2014		

Tabla 2

ESTÁNDAR DE CALIDAD AMBIENTAL PARA COMPUESTOS ORGÁNICOS VOLÁTILES (COV); HIDROCARBUROS TOTALES (HT); MATERIAL PARTICULADO CON DIÁMETRO MENOR A 2,5 MICRAS (PM<sub>2,5</sub>)

Parámetro	Periodo	Valor	Vigencia	Formato	Método de análisis
Benceno <sup>1</sup>	Anual	4 µg/m <sup>3</sup>	1 de enero de 2010	Media aritmética	Cromatografía de gases
		2 µg/m <sup>3</sup>	1 de enero de 2014		
Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano	24 horas	100 mg/m <sup>3</sup>	1 de enero de 2010	Media aritmética	Ionización de la llama de hidrógeno
Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM <sub>2,5</sub> )	24 horas	50 µg/m <sup>3</sup>	1 de enero de 2010	Media aritmética	Separación inercial filtración (gravimetría)
	24 horas	25 µg/m <sup>3</sup>	1 de enero de 2014	Media aritmética	Separación inercial filtración (gravimetría)
Hidrógeno Sulfurado (H <sub>2</sub> S)	24 horas	150 µg/m <sup>3</sup>	1 de enero de 2009	Media aritmética	Fluorescencia UV (método automático)

Página 5 del archivo digitalizado del Informe N° 921-2013-OEFA/DS-HID y páginas 9 al 11 del archivo digitalizado del Informe N° 1508-2013-OEFA/DS-HID contenidos en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.





parámetros comprometidos en sus instrumentos de gestión ambiental durante el tercer trimestre del año 2012, primer, segundo y tercer trimestre del año 2013<sup>44</sup>.

c) Análisis del hecho imputado

64. De la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al tercer trimestre del año 2012, primer, segundo y tercer trimestre del año 2013 se advierte que el monitoreo de calidad de aire efectuado en el gasocentro de titularidad de Energigas se realizó sólo respecto de dos (2) parámetros: Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>).
65. De lo actuado en el Expediente se verifica que Energigas incumplió el compromiso asumido en la DIA-GLP del año 2010 y la DIA-GNV del año 2011, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al tercer trimestre del año 2012, primer, segundo y tercer trimestre del año 2013 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, al no haber incluido los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM<sub>2,5</sub>).
66. Por lo tanto, de los medios probatorios actuados en el Expediente, se verifica que Energigas no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al tercer trimestre del año 2012, primer, segundo y tercer trimestre del año 2013 en todos los parámetros establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental. Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Artículo 9° del RPAAH, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Energigas en este extremo.
67. Esta Dirección considera que carece de objeto exigir la presentación de los informes de monitoreo de calidad del aire correspondientes al tercer trimestre del 2012, primer, segundo y tercer trimestre del año 2013, toda vez que la exigencia de presentar la información antes mencionada no puede revertir la conducta infractora, por tanto, no corresponde dictar una medida correctiva en el presente caso. Sin embargo, lo expuesto no impide que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Energigas, encontrándose dentro de ellas las vinculadas a la realización de monitoreos ambientales conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
68. Conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con su obligación de realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, la cual está prevista en el Artículo 9° del RPAAH.



69. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de su compromiso ambiental de realizar el monitoreo de aire en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, la cual será verificada de





acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

**IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Si Energigas realizó los monitoreos ambientales de calidad del aire correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**

70. Se reitera que el Artículo 9° del RPAAH establece que el estudio ambiental aprobado por la autoridad competente es de obligatorio cumplimiento para los administrados, constituyendo los compromisos asumidos en estas obligaciones ambientales fiscalizables.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

71. En los Planos N° PM-01 que forman parte integrante de la DIA-GLP del año 2010 y en la DIA-GNV del año 2011, Energigas se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de calidad del aire en dos (2) puntos de monitoreo detallados a continuación:

CALIDAD DE AIRE	
N° de Puntos de Muestreo	Coordenadas
<u>1</u>	8 663,726.33 N 275,205.65 E
<u>2</u>	8 663,746.17 N 275,222.28 E

b) Hecho detectado

72. En el Acta de Supervisión se dejó constancia de que Energigas realizó los monitoreos ambientales de calidad del aire correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013 en un (1) solo punto de monitoreo<sup>45</sup>.

73. En el Informe de Supervisión N° 1508-2013-OEFA/DS-HID<sup>46</sup>, la Dirección dejó constancia de que Energigas realizó los monitoreos ambientales de calidad del aire correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del 2013 únicamente en un (1) punto de monitoreo, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

74. Por ello, el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Energigas no realizó el monitoreo de calidad del aire en los puntos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental durante el primer, segundo y tercer trimestre del año 2013<sup>47</sup>.

c) Análisis del hecho imputado

75. De la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al

<sup>45</sup> Página 19 del archivo digitalizado del Informe N° 1508-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

<sup>46</sup> Páginas 7 al 9 del archivo digitalizado del Informe N° 1508-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

<sup>47</sup> Folio 11 del Expediente.



primer, segundo y tercer trimestre del año 2013, se advirtió que los monitoreos de calidad de aire efectuados en el gasocentro de titularidad de Energigas se realizó sólo en un (1) punto de monitoreo.

76. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Energigas incumplió el compromiso asumido en la DIA-GLP del año 2010 y la DIA-GNV del año 2011; toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013 en los dos (2) puntos de monitoreo establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, al haber realizado dichos monitoreos únicamente en un (1) punto de monitoreo.
77. De los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica que Energigas no realizó los monitoreos ambientales de calidad del aire correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental. Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Artículo 9° del RPAAH y por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Energigas en este extremo.
78. Esta Dirección considera que carece de objeto exigir la presentación de los informes de monitoreo de calidad del aire correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013 (obligación de carácter formal), toda vez que la exigencia de presentar la información antes mencionada no puede revertir la conducta infractora, por tanto, no corresponde dictar una medida correctiva en el presente caso. Sin embargo, lo expuesto no impide que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Energigas, encontrándose dentro de ellas las vinculadas a la realización de monitoreos ambientales conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
79. Conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136 de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con su obligación de realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, la cual está prevista en el Artículo 9° del RPAAH.
80. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de su compromiso ambiental de realizar el monitoreo de aire en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, tal como lo señala el Artículo 9° del RPAAH, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.



**IV.5 Quinta cuestión en discusión: Si Energigas realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al tercer trimestre del año 2012, primer, segundo y tercer trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI para el parámetro Monóxido de Carbono (CO); y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**





81. El Artículo 58° del RPAAH establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025<sup>48</sup>.
82. Las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
83. Los titulares de actividades de hidrocarburos debían realizar los monitoreos ambientales a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
- a) Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad
84. Tal como se indicó en la Resolución Subdirectoral N° 1320-2016-OEFA/DFSAI/SDI, en el presente caso para efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó los monitoreos ambientales al gasocentro de Energigas se tomará en cuenta la información del INDECOPI considerada en el Informe de Supervisión, ello considerando la fecha de verificación de las supuestas infracciones (tercer trimestre del año 2012, primer, segundo y tercer trimestre del año 2013).
- b) Hecho detectado
85. En los Informes de Supervisión, la Dirección dejó constancia que Energigas realizó los monitoreos de calidad del aire correspondientes al tercer trimestre del año 2012, primer, segundo y tercer trimestre del año 2013 sin un laboratorio acreditado por INDECOPI<sup>49</sup>.
86. En el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión concluyó que Energigas incumplió lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, al no haber realizado los monitoreos de calidad del aire correspondientes al tercer trimestre del año 2012, primer, segundo y tercer trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por INDECOPI<sup>50</sup>.
- c) Análisis del hecho imputado
87. De la revisión de los informes de ensayo que forman parte de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al tercer trimestre del año 2012, primer,

<sup>48</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.*

*Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE".*

<sup>49</sup> Página 6 del archivo digitalizado del Informe N° 921-2013-OEFA/DS-HID y páginas 11 al 13 del archivo digitalizado del Informe N° 1508-2013-OEFA/DS-HID contenidos en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

<sup>50</sup> Folio 11 del Expediente.





segundo y tercer trimestre del año 2013 se advierte que los monitoreos de calidad de aire efectuados en el gasocentro de titularidad de Energigas se realizaron con el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (en adelante, Labeco), conforme se detalla a continuación<sup>51</sup>:

Periodo	Laboratorio	Informe de Ensayo N°	Parámetros
3er. trimestre 2012	Labeco	3077-12	CO y NO <sub>x</sub>
1er. trimestre 2013	Labeco	0730-13	CO y NO <sub>x</sub>
2do. trimestre 2013	Labeco	1823-13	CO y NO <sub>x</sub>
3er. trimestre 2013	Labeco	3641-13	CO y NO <sub>x</sub>

88. Mediante Cartas N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015 y N° 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de diciembre del 2015<sup>52</sup>, la Subdirección de Instrucción requirió a Labeco que informe la fecha exacta en que obtuvo la acreditación por parte de la autoridad competente para realizar monitoreos de calidad de aire respecto de un grupo de parámetros<sup>53</sup>.
89. Dicho requerimiento fue atendido por Labeco mediante escritos presentados el 4 y 15 de diciembre del 2015<sup>54</sup>, señalando lo siguiente:

Parámetro	Fecha de otorgamiento del alcance dentro de la acreditación
Material Particulado (PM-10)	30 de octubre del 2013
Monóxido de Carbono	11 de agosto del 2015
Dióxido de Azufre	11 de agosto del 2015
Sulfuro de Hidrógeno	11 de agosto del 2015
Ozono	11 de agosto del 2015
Material Particulado (PM-2.5)	30 de octubre del 2013
Óxidos de Nitrógeno	A la fecha no cuenta con la acreditación
Benceno	A la fecha no cuenta con la acreditación
Hidrocarburos Totales expresados como hexano	A la fecha no cuenta con la acreditación
Dióxido de Nitrógeno	11 de agosto del 2015

90. De los documentos descritos, se observa que durante el tercer trimestre del año 2012, primer, segundo y tercer trimestre del año 2013, Labeco no tenía acreditación para realizar monitoreos en calidad del aire, en la medida que contó con dicha acreditación desde octubre del 2013.

<sup>51</sup> Página 71 del archivo digitalizado del Informe N° 921-2013-OEFA/DS-HID y páginas 217, 246 y 285 del archivo digitalizado del Informe N° 1508-2013-OEFA/DS-HID contenidos en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

<sup>52</sup> Documentos insertados al expediente mediante razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 27 de junio del 2016.

<sup>53</sup> Los referido parámetros son los que se detallan a continuación:

- Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10),
- Monóxido de Carbono (CO),
- Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>),
- Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>),
- Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S),
- Ozono (O<sub>3</sub>),
- Plomo (Pb),
- Benceno,
- Hidrocarburos totales (HT) expresado como Hexano y
- Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM<sub>2,5</sub>).
- Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>),

Escrito con registro N° 63031 del 4 de diciembre del 2015 y Escrito con Registro N° 64823 presentado el 15 de diciembre del 2015, insertados al expediente mediante razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 27 de junio del 2016.





91. De acuerdo a ello, así como del reporte de métodos de ensayo acreditados a Labeco con fecha de actualización del 6 de agosto del 2012 que obra en el Informe de Supervisión N° 921-2013-OEFA/DS-HID<sup>55</sup> y del reporte de métodos de ensayo acreditados a Labeco con fecha de actualización del 21 de octubre del 2013 que obra en el Informe de Supervisión N° 1508-2013-OEFA/DS-HID<sup>56</sup>, se advierte que durante el tercer trimestre del año 2012, primer, segundo y tercer trimestre del año 2013 Labeco no contaba con acreditación para realizar el análisis de parámetros de calidad de aire, en específico para el parámetro Monóxido de Carbono (CO).
92. De los medios probatorios actuados en el Expediente, se verifica que Energigas no realizó los monitoreos ambientales de calidad del aire correspondientes al tercer trimestre del año 2012, primer, segundo y tercer trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPi para el parámetro Monóxido de Carbono (CO), incumpliendo lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Energigas en este extremo.
93. Esta Dirección considera que carece de objeto exigir la presentación de los informes de monitoreo de calidad del aire correspondientes al tercer trimestre del año 2012, primer, segundo y tercer trimestre del año 2013 conforme a la normativa ambiental vigente en dichas fechas, toda vez que la exigencia de presentar la información antes mencionada no puede revertir la conducta infractora, por tanto, no corresponde dictar una medida correctiva en el presente caso. Sin embargo, lo expuesto no impide que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Energigas, encontrándose dentro de ellas las vinculadas a la realización de monitoreos ambientales conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y de acuerdo a la normativa ambiental vigente.
94. Conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136 de la Ley General del Ambiente la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con su obligación de realizar los monitoreos ambientales de calidad del aire con un laboratorio acreditado por el INDECOPi para el parámetro Monóxido de Carbono (CO), la cual está prevista en el Artículo 9° del RPAAH.
95. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de su compromiso ambiental de realizar los monitoreos ambientales de calidad del aire con un laboratorio acreditado por el INDECOPi para el parámetro Monóxido de Carbono (CO), la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA
96. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

<sup>55</sup> Páginas 83 al 88 del archivo digitalizado del Informe N° 921-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

<sup>56</sup> Páginas 303 al 310 del archivo digitalizado del Informe N° 1508-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Energigas S.A.C. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Energigas S.A.C. no realizó los compromisos sociales de realizar la charla informativa en el primer semestre del año 2013 y el simulacro de incendios del año 2012, contenidos en el Plan de Relaciones Comunitarias asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Energigas S.A.C. no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en el parámetro establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Energigas S.A.C. no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al tercer trimestre del año 2012, primer, segundo y tercer trimestre del año 2013 en todos los parámetros establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
4	Energigas S.A.C. no realizó los monitoreos ambientales de calidad del aire correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
5	Energigas S.A.C. no realizó los monitoreos ambientales de calidad del aire correspondientes al tercer trimestre del año 2012, primer, segundo y tercer trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI para el parámetro Monóxido de Carbono (CO).	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.-** Informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales se verificarán de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA:

Obligación ambiental fiscalizable infringida
Realizar la charla informativa y el simulacro de incendios, contenidos en el Plan de Relaciones Comunitarias asumido en su instrumento de gestión ambiental.
Realizar el monitoreo ambiental de ruido en el parámetro establecido en su instrumento de gestión ambiental
Realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
Realizar los monitoreos ambientales de calidad del aire c en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
Realizar los monitoreos ambientales de calidad del aire con un laboratorio acreditado por el INDECOPI para el parámetro Monóxido de Carbono (CO).



**Artículo 3°.-** Informar a Energigas S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de





quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>57</sup>.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



SIR/fin

Eduardo Melgar Córdova  
Director de ~~Fiscalización, Sanción~~  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>57</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos"**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)"

